



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1743-2004-AA/TC  
HUÁNUCO  
ALFREDA ROJAS ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Alfreda Rojas Espinoza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 526, su fecha 19 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional Oriente Pucallpa del Instituto Nacional Penitenciario, solicitando que se dejen sin efecto las cartas notariales de fechas 10 y 15 de setiembre de 2003, mediante las cuales se le comunica la rescisión y resolución del Contrato de Suministro de Víveres Secos N.º 009-2003-INPE/19, del 25 de marzo de 2002, alegando que con dichos actos se vulnera su derecho a la libertad de trabajo. Manifiesta que al haber ganado su representada la buena pro de la Licitación Pública Nacional N.º 001-2003-INPE/19, suscribió el Contrato de Suministro mencionado.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de incompetencia, y contesta la demanda alegando que la resolución del contrato N.º 009-2003-INPE/19 se debe al incumplimiento de una obligación esencial por parte de la demandante, que consistía en asumir exclusiva responsabilidad en la cantidad y calidad de los alimentos entregados, que deben ser aptos para el consumo humano, lo cual no sucedió, pues entre los alimentos suministrados se constató que los frijoles castilla y canario se encontraban con gran cantidad de gorgojos y polillas, según lo ha reconocido la Defensoría del Pueblo en el Oficio N.º 261-2003-RDP-HCO/OD-HCO.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la resolución del Contrato N.º 009-2003-INPE/19 ha sido realizada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a lo establecido por los artículos 143° y 144° del Decreto Supremo N.° 013-2001-PCM.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 12 de diciembre de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que al haberse llevado a cabo el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N.° 003-2002-INPE/19, para el suministro de víveres secos para el establecimiento penal de sentenciados de Potracancha, y habiéndose otorgado la buena pro a la Bodega Jacqueline para el suministro referido, la violación se ha convertido en irreparable, según el artículo 6.°, inciso 1) de la Ley N.° 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. La demanda tiene por objeto que se dejen sin efecto las cartas notariales de fechas 10 y 15 de setiembre de 2003, mediante las cuales se le comunica a la recurrente la rescisión y resolución del Contrato de Suministro de Víveres Secos N.° 009-2003-INPE/19, de fecha 25 de marzo de 2002, porque los productos suministrados eran de mala calidad.
2. Cabe indicar que la representada (Comercial Bruno) de la demandante, al haber ganado la buena pro de la Licitación Pública Nacional N.° 001-2003-INPE/19, para la adquisición de alimentos para los establecimientos penitenciarios de la Dirección Regional Oriente Pucallpa del INPE, suscribió el Contrato de Suministro de Víveres Secos N.° 009-2003-INPE/19, de fecha 25 de marzo de 2002, que en copia obra de fojas 1 a 6.
3. La Cláusula 6.3 del Contrato de Suministro de Víveres Secos N.° 009-2003-INPE/19, establece como obligaciones del contratista, entre otras, la de: "Asumir exclusiva responsabilidad en la cantidad y calidad de los alimentos entregados, los que deben ser aptos para el consumo humano (...)". Por su parte, la Cláusula 6.4 señala que "Los productos entregados de mala calidad, adulterados, no aptos para el consumo humano, procesados o envasados en condiciones antihigiénicas, u otros, motivará la inmediata resolución del contrato (...)".
4. Es necesario indicar que el segundo párrafo de la Cláusula 11.3 del referido contrato, dispone que: "Si una de las partes falta al incumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial dentro de un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada, mediante carta notarial, resolverá el contrato en forma total o parcial".

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Mediante la carta notarial de 15 de mayo de 2003, la Dirección Regional de Loreto le comunicó a la demandante, textualmente, que: "(...) con fecha 25 de abril y 8 de mayo del presente año, (...) tanto la Administración Penitenciaria como la Defensoría del Pueblo han podido constatar que sus productos, tales como frijol castilla y canario, se encontraban con gorgojos, [por lo que] se le requiere por única vez para que dentro del plazo de quince (15) días siguientes de recibida la presente subsane tales observaciones; caso contrario se resolverá el contrato suscrito con su representada en forma total por incumplimiento de sus obligaciones (...)".

Asimismo, mediante carta notarial de fecha 18 de agosto de 2003, la Directora de la Dirección Regional de Loreto le comunicó a la demandante que: "(...) con fecha 5 de julio del 2003, se levanta el Acta de Constatación de víveres, donde fue verificado la mala calidad de víveres específicamente del frijol chiclayo, por parte del jefe de Salud del E.P.S. Hco (...); la suscrita verificó, con fecha 31 de julio de 2003, [que] los productos que ingresaban al establecimiento penitenciario no estaban conforme (...) encontrando en la verificación de productos, que (...) viene incumpliendo con las especificaciones técnicas, lo que conlleva a que se le dé el plazo de 2 días para que subsane (...)"; caso contrario, se procederá conforme a los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 013-2001-PCM.

6. En tal sentido, se advierte que a la demandante se le comunicó, mediante sendas cartas notariales, que estaba incumpliendo su obligación de suministrar alimentos de calidad aptos para el consumo humano, y que, pese a ello, prosiguió incumpliendo sus obligaciones, hecho que produjo la resolución de la relación jurídica que el referido contrato origina.
7. Con las Actas de Constatación que obran a fojas 7, 113, 121 y 154, y con el Oficio N.° 261-2003-RDP-HCO/OD-HCO, de fojas 116, se acredita que en los días 25 de abril, 8 de mayo, 30 de mayo y 5 de julio de 2003, se constató la mala calidad de los frijoles castilla y canario que suministraba la demandante, por la gran cantidad de gorgojos y polillas que presentaban, los cuales no eran aptos para el consumo humano; razón por la cual se resolvió el contrato mediante la carta notarial de fecha 15 de setiembre de 2003, conforme a lo establecido en los artículos 143° y 144° del Decreto Supremo N.° 013-2001-PCM. Consecuentemente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda, ésta debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 1743-2004-AA/TC  
HUÁNUCO  
ALFREDA ROJAS ESPINOZA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**